



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea

Co-funded by the Erasmus+
Programme of the European Union

Jean Monnet Chair

Reference: 599094-EPP-1-2018-1-ES-EPPJMO-CHAIR

Project Title: "Jean Monnet Chair on EU Family and Succession Law"

VI JORNADA DE ESPECIALIZACIÓN DE LA CÁTEDRA JEAN MONNET "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES EN LA UNIÓN EUROPEA"

1 de diciembre de 2021

Formato híbrido: Salón de Actos y Aula Virtual del ICAS

"EL SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES Y EL REGLAMENTO 2019/1111"

Seminario formativo a distancia para la preparación de la Jornada, elaborado por BEATRIZ CAMPUZANO DÍAZ, Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla, Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea".

Estos materiales de trabajo tienen como finalidad facilitarle el seguimiento de la VI Jornada de Especialización de la Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea". En la V Jornada se hizo una presentación general del *Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en material matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida)* y en la VI nos centraremos en las soluciones que se ofrecen en este Reglamento para resolver los supuestos de secuestro internacional de menores.

Los materiales parten de la definición que se hace en el Reglamento 2019/1111 y en el *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, de los supuestos de secuestro internacional de menores. Después, y en forma de esquema, se reflejan las características básicas del Convenio de La Haya de 1980, que se ocupa del procedimiento de restitución, acompañándolo de enlaces a diversos documentos que ha publicado la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre este Convenio, con los que puede profundizarse en su conocimiento. Ello se complementa, a continuación, con una referencia a los aspectos relacionados con el procedimiento de restitución que se regulan en el Reglamento 2019/1111, que tienen por objeto mejorar el funcionamiento del Convenio entre los Estados miembros de la Unión Europea. En los materiales se recoge también la jurisprudencia del TJUE a propósito del Reglamento 2201/2003, que en relación con aquellos preceptos que se mantienen sin cambios en el nuevo Reglamento seguirá siendo de utilidad. Se concluye con una referencia a las normas de competencia judicial internacional que se ocupan del determinar el órgano jurisdiccional al que habrá de acudir para la cuestión de fondo relacionada con la responsabilidad parental, tanto en el marco del Reglamento 2019/1111, como en el *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*.

Beatriz Campuzano Díaz

Titular de la Cátedra Jean Monnet "Derecho de familia y sucesiones en la Unión Europea"

INDICE

1. NORMATIVA QUE SERÁ OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE LA JORNADA.

1.1. Unión Europea.

1.2. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

2. DEFINICIÓN DE LOS SUPUESTOS DE TRASLADO O RETENCIÓN ILÍCITOS

3. LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN.

3.1. Esquema sobre el Convenio de La Haya de 1980.

3.2. Esquema sobre el Reglamento 2019/1111

4 JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE EL REGLAMENTO 2201/2003 Y EL SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES

4.1. Sobre el art. 2.11 relativo al concepto de traslado o retención ilícitos de un menor.

4.2 Sobre el art. 10 relativo a la competencia judicial internacional para conocer del fondo del derecho de custodia.

4.3. Sobre el art. 11 relativo al procedimiento de restitución.

4.4. Sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones y sobre el art. 42 relativo a la fuerza ejecutiva de determinadas resoluciones que ordenan la restitución del menor.

5. NORMAS PARA DETERMINAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CUESTIÓN DE FONDO SOBRE EL DERECHO DE CUSTODIA.

1. NORMATIVA QUE SERÁ OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE LA JORNADA.

1.1. Unión Europea.

Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000.

[130138001es 1..19 \(europa.eu\)](#)

Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en material matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida).

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019R1111&from=ES>

1.2. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

[890dbe57-4c10-49be-9a85-554b4f83255f.pdf \(hcch.net\)](#)

Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

<https://assets.hcch.net/docs/6e1076a3-dc61-4c28-a045-0f10f223118a.pdf>

2. DEFINICIÓN DE LOS SUPUESTOS DE TRASLADO O RETENCIÓN ILÍCITOS

CONVENIO DE LA HAYA de 1980	REGLAMENTO 2019/1111
Artículo 3 El <u>traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos</u> :	Artículo 2.2 11) « <u>traslado o retención ilícitos</u> », el traslado o retención de un menor cuando:

<p>a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y</p> <p>b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.</p> <p>El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.</p>	<p>a) ese traslado o retención se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y</p> <p>b) en el momento del traslado o de la retención, el derecho de custodia se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.</p>
---	--

En el art. 15 CH 80 se prevé que las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes, antes de emitir una orden para la restitución del menor, puedan pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido del art. 3. En España se prevé en el art. 778 sexies LEC

3. LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN.

3.1. Esquema sobre el Convenio de La Haya de 1980

<p>EL CH 80 se aplica <u>entre Estados parte</u></p>	<p>En la actualidad el número de Estados parte se eleva a 101.</p> <p>La lista se puede consultar en: HCCH #28 - Estado actual</p>
<p>Se aplica a <u>menores de dieciséis años</u></p>	

<p>Cada Estado contratante designa una <u>AUTORIDAD CENTRAL</u> encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone el Convenio</p>	<p>En España: Ministerio de Justicia, Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Área de Sustracción Internacional de Menores C/ San Bernardo N° 62, 28071 MADRID Spain Email: sustraccionmenores@mjusticia.es Internet: http://www.justicia.es/</p> <p>La lista de autoridades centrales de los Estados parte del CH80 puede consultarse en: HCCH #28 - Autoridades</p>
<p>FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES CENTRALES</p>	<p>Colaborarán entre sí y promoverán la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados, con el fin de <u>garantizar la restitución inmediata de los menores.</u></p> <p>Este objetivo se desgrana en una serie de funciones específicas, detalladas en el art. 7 del CH 80.</p> <p>La Conferencia de La Haya ha publicado una guía de buenas prácticas sobre las AUTORIDADES CENTRALES: Microsoft Word - Part I CAP Spanish complete.doc (hcch.net)</p> <p>Entre las funciones de las Autoridades Centrales se encuentra la de garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable. La Conferencia de La Haya ha publicado una guía de buenas prácticas sobre la mediación: b9315187-a07c-4f4f-a6c4-f764701bd80a.pdf (hcch.net)</p>
<p>SOLICITUD DE RESTITUCIÓN</p>	<p>¿QUIÉN LA PUEDE PRESENTAR? Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de</p>

	<p>traslado o retención con infracción del derecho de custodia.</p> <p>¿DÓNDE SE PRESENTA? Puede dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.</p> <p>En el art. 8 CH 80 se detallan los datos que incluirá la solicitud.</p> <p>La Conferencia de La Haya ha publicado un formulario modelo para la solicitud de restitución de los niños trasladados o retenidos de forma ilícita: HCCH Recommendation adopted by the Fourteenth Session: model form to be used in making applications for the return of wrongfully removed or retained children</p> <p><u>El CH80 no excluye que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante (Art. 29 CH80)</u></p>
<p>LA RESTITUCIÓN VOLUNTARIA</p>	<p>La AUTORIDAD CENTRAL del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas encaminadas a conseguir la restitución voluntaria del menor (art. 10 del CH80).</p>
<p>LA RESTITUCIÓN A INSTANCIA DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS CONTRATANTES</p>	<p>Estas autoridades actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.</p> <p><u>En España el procedimiento se regula en los arts. 778 quater y siguientes de la LEC.</u></p>

	<p>La Conferencia de La Haya ha publicado una guía de buenas practicas sobre la ejecución de la restitución: Microsoft Word - Hague Master FINAL Spanish.doc (hcch.net)</p>
<p>MOTIVOS PARA LA NO RESTITUCIÓN</p>	<p>ART. 13 CH80</p> <p>a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor <u>no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido</u> o <u>había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;</u> o</p> <p>b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor <u>lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.</u></p> <p>La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que <u>el propio menor se opone a la restitución,</u> cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.</p> <p>Art. 12 CH80</p> <p>Cuando en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor <u>hubiera transcurrido ya más de un año desde que se produjo el traslado o retención ilícito y quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.</u></p> <p>Art. 20 CH80</p> <p>Cuando la restitución <u>sea contraria a los principios fundamentales del Estado</u></p>

	<p><u>requerido</u> en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.</p> <p>La Conferencia de La Haya ha publicado una guía de buenas practicas sobre la aplicación del art. 13.1.b): 6de308cc-a588-4154-acc0-bf8c15c51b12.pdf (hcch.net)</p>
<p>CUESTIÓN DE FONDO SOBRE EL DERECHO DE CUSTODIA</p>	<p>Art. 16 CH80</p> <p>Las autoridades judiciales o administrativas a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, <u>no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia</u> hasta que se haya determinado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - que el menor no tiene que ser restituido de conformidad con lo dispuesto en el convenio, o - hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en aplicación del Convenio
<p>DERECHO DE VISITA</p>	<p>Art. 21 CH80</p> <p>Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.</p>

3.2. Esquema sobre el Reglamento 2019/1111.

EL Reglamento 2019/1111 se aplica <u>entre Estados miembros</u>	Los <u>arts. 23 a 29</u> y el <u>Capítulo VI</u> del reglamento serán de aplicación y <u>complementarán al CH80</u> (art. 1.3 del Reglamento)
Se aplica a <u>menores de dieciséis años</u>	
<u>AUTORIDAD CENTRAL</u>	En el Considerando 72 del Reglamento se señala que los Estados miembros deben considerar la posibilidad de designar la misma autoridad central para el Reglamento y para los Convenios de La Haya de 1980 y 1996.
LA RESTITUCIÓN A INSTANCIA DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS	<p>El art. 24 del Reglamento 2019/1111 prevé <u>un procedimiento judicial acelerado</u>, fijando un plazo máximo de seis semanas antes los órganos jurisdiccionales de primera instancia y de otras seis semanas ante un órgano jurisdiccional de nivel superior, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible.</p> <p>El art. 25 del Reglamento 2019/1111 prevé que en cualquier fase del procedimiento el órgano jurisdiccional invite a las partes a que consideren si están dispuestas a recurrir a <u>la mediación u otra vía alternativa de resolución de litigios</u>.</p> <p>El art. 26 del Reglamento 2019/1111 prevé el <u>derecho del menor a expresar su opinión en el procedimiento de restitución</u> con arreglo a lo dispuesto en el art. 21.</p> <p>En el art. 27.1 del Reglamento 2019/1111 se prevé que no podrá denegarse la restitución sin que <u>la persona que la</u></p>

	<p><u>solicita haya tenido la posibilidad de ser oída.</u></p> <p>El art. 28 del Reglamento 2019/1111 prevé que <u>se actúe con urgencia en la ejecución de las resoluciones de restitución.</u></p>
<p>MOTIVOS PARA LA NO RESTITUCIÓN</p>	<p>Art. 27.3 Reglamento 2019/1111</p> <p>Cuando un órgano jurisdiccional considere la posibilidad de denegar la restitución del menor únicamente sobre la base del art. <u>13.1.b) CH80, no denegará la restitución si la parte que la solicita demuestra al órgano jurisdiccional, o si consta de otro modo, que se ha dispuesto lo necesario para garantizar la protección del menor tras su restitución.</u></p> <p>Art. 27.5 Reglamento 2019/1111</p> <p>Cuando ordene la restitución del menor, el órgano jurisdiccional podrá dictar medidas provisionales, incluidas las cautelares, de conformidad con el art. 15, a fin de proteger al menor del riesgo mencionado en el art. 13.1.b) CH80, siempre que el estudio y adopción de dicha medida no retrase indebidamente el procedimiento de restitución.</p> <p>(El art. 2.1 del Reglamento 2019/1111 incluye estas medidas dentro del concepto de resolución para la que puede solicitarse efectos extraterritoriales)</p>
<p>PROCEDIMIENTO SIGUIENTE A LA DENEGACIÓN DE LA RESTITUCIÓN</p> <p>Cuando se haya basado en el art. 13.1.b) CH80 o en el art. 13.II CH80</p>	<p>Art. 29 del Reglamento 2019/1111</p> <p>El órgano jurisdiccional que ha denegado la restitución expedirá un certificado con arreglo al Anexo I. El certificado se remitirá, junto con una copia de la</p>

	<p>resolución, al órgano jurisdiccional del Estado miembro donde residía habitualmente el menor antes del traslado o retención ilícitos, si estuviera conociendo del procedimiento para examinar el fondo del derecho de custodia.</p> <p>Si aún no se hubiera iniciado en el Estado miembro donde residía habitualmente el menor antes del traslado o retención ilícitos el procedimiento para examinar el fondo del derecho de custodia, pero se inicia en el plazo de tres meses a la denegación de la restitución, se aportarán los documentos señalados.</p> <p>Art. 29.6 Reglamento 2019/1111: Cualquier resolución sobre el del derecho de custodia que suponga la restitución del menor será ejecutable en otro Estado miembro de conformidad con el Capítulo IV.</p> <p><u>Sobre la aplicación del Capítulo IV del Reglamento 2019/1111 sobre reconocimiento y ejecución, y más particularmente, de su Sección 2, sobre "reconocimiento y ejecución de determinadas resoluciones privilegiadas", consulte los materiales correspondientes a la V Jornada.</u></p>
--	--

ANEXOS AL REGLAMENTO 2019/1111 RELACIONADOS CON LOS SUPUESTOS DE SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES

[L 2019178ES.01000101.xml \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/eli/L/2019/178ES/01000101)

ANEXO I: CERTIFICADO QUE DEBE EXPEDIR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTA UNA RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE UN MENOR A OTRO ESTADO MIEMBRO BASADA ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO PRIMERO,

LETRA B), O EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEGUNDO, O AMBOS, DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

ANEXO IV: CERTIFICADO RELATIVO A LAS RESOLUCIONES QUE ORDENAN LA RESTITUCIÓN DE UN MENOR A OTRO ESTADO MIEMBRO DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES, INCLUIDAS LAS CAUTELARES, ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, APARTADO 5, DEL REGLAMENTO, QUE LAS ACOMPAÑEN

ANEXO VI: CERTIFICADO RELATIVO A DETERMINADAS RESOLUCIONES SOBRE EL FONDO DEL DERECHO DE CUSTODIA DICTADAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 29, APARTADO 6, DEL REGLAMENTO, Y QUE IMPLICAN LA RESTITUCIÓN DEL MENOR

ANEXO VII: CERTIFICADO RELATIVO A LA FALTA DE FUERZA EJECUTIVA O A LA LIMITACIÓN DE LA FUERZA EJECUTIVA DE DETERMINADAS RESOLUCIONES QUE RECONOCEN DERECHOS DE VISITA O QUE IMPLICAN LA RESTITUCIÓN DEL MENOR, Y QUE HAN SIDO CERTIFICADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO

4 JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE EL REGLAMENTO 2201/2003 Y EL SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES

4.1. Sobre el art. 2.11 relativo al concepto de traslado o retención ilícitos de un menor.

Sentencia de 5 de octubre de 2010, C-400/10 PPU, J. McB. y L. E.: “El Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro supedita la adquisición del derecho de custodia por el padre de un menor, no casado con la madre de este, a que el padre obtenga una resolución del órgano jurisdiccional nacional competente que le confiera tal derecho que puede hacer ilícito, en el sentido del artículo 2, número 11, de dicho Reglamento, el traslado del menor por su madre o la no restitución de este”.

Sentencia de 9 de octubre de 2014, C-376/14 PPU, C y M: “1) Los artículos 2, punto 11, y 11 del Reglamento (CE) nº 2201/2003... deben interpretarse en el sentido de que, cuando el traslado del menor ha tenido lugar conforme a una resolución judicial ejecutiva provisionalmente, que fue revocada posteriormente por una resolución judicial que fijaba la residencia del menor en el domicilio del progenitor que permanece en el Estado miembro de origen, el órgano jurisdiccional del Estado miembro al que fue trasladado el menor, al que se ha presentado una demanda de restitución de éste, debe comprobar, evaluando todas las circunstancias específicas del caso, si el menor aún tenía

su residencia habitual en el Estado miembro de origen inmediatamente antes de la retención ilícita alegada. En esa evaluación se debe tener en cuenta el hecho de que la resolución judicial que autorizaba el traslado podía ser ejecutada provisionalmente y había sido recurrida en apelación. 2) El Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el traslado del menor ha tenido lugar conforme a una resolución judicial ejecutiva provisionalmente, que fue revocada posteriormente por una resolución judicial que fijaba la residencia del menor en el domicilio del progenitor que permanecía en el Estado miembro de origen, la no restitución del menor a ese Estado miembro con posterioridad a esa segunda resolución es ilícita y el artículo 11 del Reglamento es aplicable si se apreciara que el menor aún tenía su residencia habitual en dicho Estado miembro inmediatamente antes de esa omisión de restitución. Si se apreciara, por el contrario, que en ese momento el menor ya no tenía su residencia habitual en el Estado miembro de origen, la resolución denegatoria de la demanda de restitución basada en esa disposición se adoptaría, en su caso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en un Estado miembro establecidas en el capítulo III del Reglamento”.

Sentencia del TJUE de 2 de agosto de 2021, C-262/21 PPU, A : “El artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse de modo que no puede constituir un traslado ilícito o una retención ilícita, en el sentido de esa disposición, la situación en la que uno de los progenitores, sin el consentimiento del otro progenitor, se ve obligado a trasladar a su hijo de su Estado de residencia habitual a otro Estado miembro en ejecución de una resolución de traslado adoptada por el primer Estado miembro sobre la base del Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y, posteriormente, a permanecer en el segundo Estado miembro una vez que esa resolución de traslado ha sido anulada sin que, al mismo tiempo, las autoridades del primer Estado miembro hayan decidido readmitir a las personas trasladadas o autorizar la residencia de estas”.

4.2 Sobre el art. 10 relativo a la competencia judicial internacional para conocer del fondo del derecho de custodia.

Sentencia de 1 de julio de 2010, C-211/10 PPU, Doris Povse y Mauro Alpago: “1) El artículo 10, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 2201/2003...debe interpretarse en el sentido de que una medida provisional no constituye una «resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor», a efectos de la citada disposición, y no puede servir de fundamento para transferir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que el menor ha sido trasladado ilícitamente...”

Sentencia de 24 de marzo de 2021, C-603/20 PPU, MCP: “El artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que no resulta

aplicable en caso de que se constate que un menor ha adquirido, en la fecha de presentación de la demanda relativa a la responsabilidad parental, su residencia habitual en un Estado tercero como consecuencia de una sustracción con traslado a dicho Estado. En tal caso, la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda deberá determinarse de conformidad con los convenios internacionales aplicables o, a falta de convenio internacional, con arreglo al artículo 14 de ese Reglamento”.

4.3. Sobre el art. 11 relativo al procedimiento de restitución.

Sentencia de 1 de julio de 2010, C-211/10 PPU, Doris Povse y Mauro Alpago: “...2) El artículo 11, apartado 8, del Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una resolución del órgano jurisdiccional competente que ordena la restitución del menor está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición, aun cuando no esté precedida de una resolución definitiva del mismo órgano jurisdiccional relativa al derecho de custodia del menor...”

Sentencia de 9 de enero de 2015, C-498/14 PPU, David Bradbrooke y Anna Aleksandrowicz: “El artículo 11, apartados 7 y 8, del Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en principio, a que un Estado miembro atribuya a un tribunal especializado la competencia para examinar las cuestiones de restitución o de custodia del menor en el marco del procedimiento previsto por esas disposiciones incluso cuando un órgano jurisdiccional ya conozca por otra parte de un procedimiento sobre el fondo acerca de la responsabilidad parental en relación con el menor”.

Sentencia de 8 de junio de 2017, C-111/17 PPU, OL y PQ: “El artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2201/2003... debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, en la que un menor ha nacido y permanecido con su madre de manera ininterrumpida durante varios meses, por voluntad común de sus progenitores, en un Estado miembro distinto de aquel en el que éstos tenían su residencia habitual antes del nacimiento del menor, la intención inicial de los progenitores en cuanto al regreso de la madre con el menor a este último Estado miembro no permite considerar que ese menor tiene en dicho Estado miembro su «residencia habitual», en el sentido del citado Reglamento. En consecuencia, en tal situación, la negativa de la madre a regresar a ese mismo Estado miembro con el menor no puede considerarse «traslado o retención ilícitos» del menor, en el sentido del citado artículo 11, apartado 1”.

4.2. Sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones y sobre el art. 42 relativo a la fuerza ejecutiva de determinadas resoluciones que ordenan la restitución del menor.

Sentencia de 11 de julio de 2008, C-195/08 PPU, Inga Rinau: “1) Una vez dictada y comunicada al órgano jurisdiccional de origen una resolución de no restitución, es

irrelevante, a efectos de la expedición del certificado previsto en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 2201/2003... que esta resolución haya sido suspendida, reformada, anulada o, en cualquier caso, no haya devenido firme o haya sido sustituida por una resolución de restitución, en tanto la restitución del menor no se haya producido efectivamente. Sin que se haya expresado duda alguna en cuanto a la autenticidad de este certificado y habiéndose expedido éste conforme al formulario cuyo modelo figura en el anexo IV del Reglamento, no se permite la oposición al reconocimiento de la resolución de restitución y al órgano jurisdiccional requerido le incumbe únicamente constatar la fuerza ejecutiva de la resolución certificada y disponer la restitución inmediata del menor. 2) Salvo en los casos en los que el procedimiento se refiere a una resolución certificada con arreglo a los artículos 11, apartado 8, y 40 a 42 del Reglamento nº 2201/2003, cualquier parte interesada puede solicitar el no reconocimiento de una resolución judicial, aun cuando no se haya presentado previamente una solicitud de reconocimiento de la resolución. 3) El artículo 31, apartado 1, del Reglamento nº 2201/2003, por cuanto establece que, en esta fase del procedimiento, no podrán presentar alegaciones ni el menor ni la persona contra la cual se solicite la ejecución, no es aplicable a un procedimiento de no reconocimiento de una resolución judicial iniciado sin que se haya presentado previamente una solicitud de reconocimiento respecto a la misma resolución. En tal situación, la parte demandada, que solicita el reconocimiento, puede presentar alegaciones”.

Sentencia de 23 de diciembre de 2009, C-403/09 PPU, Jasna Detiček y Maurizio Sgueglia: “El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, no permite que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro adopte una medida provisional en materia de responsabilidad parental que otorgue la custodia de un menor que se encuentra en el territorio de dicho Estado miembro a uno de los progenitores cuando un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, competente en virtud del mencionado Reglamento para conocer del fondo de litigio sobre la custodia del menor, ya ha dictado una resolución judicial que concede provisionalmente la custodia de dicho menor al otro progenitor y esta resolución judicial ha sido declarada ejecutiva en el territorio del primer Estado miembro”.

Sentencia de 1 de julio de 2010, C-211/10 PPU, Doris Povse y Mauro Alpago: “...3) El artículo 47, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento nº 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que una resolución dictada posteriormente por un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución que atribuye un derecho de custodia provisional y se considera ejecutiva conforme al Derecho de dicho Estado no puede oponerse a la ejecución de una resolución certificada dictada anteriormente por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen y que ordena la restitución del menor. 4) La ejecución de una resolución certificada no puede denegarse, en el Estado miembro de ejecución, por considerar que, debido a una modificación de las

circunstancias acaecida tras haberse dictado, podría suponer un grave menoscabo del interés superior del menor. Tal modificación debe invocarse ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen, ante el cual deberá asimismo presentarse una eventual demanda de suspensión de la ejecución de su resolución”

Sentencia de 22 de diciembre de 2010, C-491/10 PPU, Joseba Andoni Aguirre Zarraga y Simone Pelz: “En circunstancias como las del asunto principal, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución no puede oponerse a la ejecución de una resolución certificada que ordena la restitución de un menor ilícitamente retenido por considerar que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen del que emana esta resolución ha vulnerado el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... interpretado conforme al artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por cuanto la apreciación de la existencia de tal vulneración compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen”.

Sentencia de 19 de septiembre de 2018, C-325/18 PPU y C-375/18 PPU, Hampshire County Council y C.E., N.E.: “1) Las disposiciones generales del capítulo III del Reglamento (CE) n.º 2201/2003... deben interpretarse en el sentido de que, cuando se alega que se ha trasladado ilícitamente a menores, una resolución de restitución de estos menores dictada a raíz de una resolución relativa a la responsabilidad parental por un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que dichos menores residían habitualmente puede ser declarada ejecutiva en el Estado de acogida con arreglo a dichas disposiciones generales. 2) El artículo 33, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, se opone a la ejecución de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que ordena el sometimiento a tutela y la restitución de menores y que ha sido declarada ejecutiva en el Estado miembro requerido, antes de la notificación de la declaración de ejecutoriedad de dicha resolución a los progenitores afectados. El artículo 33, apartado 5, del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional que conoce del recurso no puede prorrogar el plazo de recurso establecido en dicha disposición. 3) El Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, no se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro adopte medidas cautelares en forma de orden conminatoria contra un organismo público de otro Estado miembro prohibiendo a dicho organismo entablar o proseguir, ante los órganos jurisdiccionales de este otro Estado miembro, un procedimiento de adopción de menores que residen en dicho Estado”.

5. NORMAS PARA DETERMINAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CUESTIÓN DE FONDO SOBRE EL DERECHO DE CUSTODIA.

<p>Art. 9 del Reglamento 2019/1111 -Art. 10 del Reglamento 2201/2003- (se aplica cuando el secuestro internacional de menores se produce entre Estados miembros, Sentencia del TJUE de 24 de marzo de 2021, C-603/20 PPU, MCP)</p>	<p>Art. 7 Convenio de La Haya de 1996</p>
<p>“Sin perjuicio del artículo 10, en caso de traslado o retención ilícitos de un menor, <u>los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos conservarán su competencia</u> hasta que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado miembro y:</p> <p>a) toda persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya dado su conformidad al traslado o a la retención, o bien</p> <p>b) el menor, habiendo residido en ese otro Estado miembro durante un período mínimo de un año desde que la persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, esté integrado en su nuevo entorno y se cumpla alguna de las condiciones siguientes:</p> <p>i) que en el plazo de un año desde que el titular del derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, no se haya presentado ninguna demanda de restitución ante las autoridades competentes del Estado miembro al que se</p>	<p>1. En caso de desplazamiento o retención ilícitos del niño, <u>las autoridades del Estado contratante en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención conservan la competencia</u> hasta el momento en que el niño adquiera una residencia habitual en otro Estado y:</p> <p>a) toda persona, institución u otro organismo que tenga la guarda acceda al desplazamiento o a la retención; o</p> <p>b) el niño resida en este otro Estado por un período de, al menos, un año desde que la persona, institución o cualquier otro organismo que tenga la guarda conozca o debiera haber conocido el lugar en que se encuentra el niño, sin que se encuentre todavía pendiente petición alguna de retorno presentada en este plazo, y el niño se hubiera integrado en su nuevo medio.</p> <p>2. El desplazamiento o la retención del niño se considera ilícito:</p> <p>a) cuando se haya producido con infracción de un derecho de guarda, atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual</p>

<p>haya trasladado o en el que esté retenido el menor,</p> <p>ii) que se haya desistido de una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia sin que haya presentado ninguna nueva demanda en el plazo fijado en el inciso i),</p> <p>iii) que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya denegado una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia por motivos distintos de los contemplados en el artículo 13, apartado 1, letra b), o el artículo 13, apartado 2, del Convenio de La Haya de 1980 y que la resolución ya no sea susceptible de recurso ordinario;</p> <p>iv) que no se haya acudido a ningún órgano jurisdiccional según lo dispuesto en el artículo 29, apartados 3 y 5, en el Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos;</p> <p>v) que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos hayan dictado una resolución sobre los derechos de custodia que no implique la restitución del menor.</p>	<p>inmediatamente antes de su traslado o de su retención; y</p> <p>b) este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del desplazamiento o de la retención, o lo hubiera sido si no se hubieran producido tales acontecimientos.</p> <p>El derecho de guarda a que se refiere la letra a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.</p> <p>3. Mientras las autoridades mencionadas en el apartado primero conserven su competencia, las autoridades del Estado contratante al que el niño ha sido desplazado o donde se encuentra retenido solamente pueden tomar las medidas urgentes necesarias para la protección de la persona o los bienes del niño, de acuerdo con el artículo 11.</p>
---	--